

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00065 – C.E.C.

Demandante: YASMINI CAÑIZARES PACHECO

Demandado: GABRIEL ROJAS BERMUDEZ

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, cinco (5) de abril del dos mil veintidós

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido y dentro del mismo el demandado GABRIEL ROJAS BERMUDEZ presentó contestación dentro del lapso que la Ley dispone para ello a través de apoderado judicial.

Se advierte, que no se realizó el traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, dando cumplimiento al parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

A la par, por ser procedente, **ACEPTESE** el desistimiento tanto del recurso de reposición que impetrase GABRIEL ROJAS BERMUDEZ, por intermedio de su mandatario judicial en contra del 22 de febrero de 2021, así como de las excepciones de mérito y demás solicitudes que se encuentren pendientes de resolver plasmadas en la correspondiente contestación de la demanda.

De otro lado, en lo que respecta al pedimento del abogado de YASMINI CAÑIZARES PACHECO tendiente a que se disponga que *"mientras se dicta sentencia definitiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y se liquide la Sociedad conyugal, que los gastos de los servicios públicos el pago de la cuota del condominios, que está siendo consumido la mayor parte del tiempo por el demandado sean cancelados por partes iguales"* (sic); aquél carece de vocación de prosperidad, pues es menester recordarles a las partes de este asunto que la Ley 28 de 1932, es palmaria al consagrar que durante la vigencia de la sociedad conyugal cada cónyuge tiene la libre administración que se encuentren en su cabeza, sean sociales o propios, de ahí que le está vedado a este Juzgador invadir esta esfera personalísima de los esposos, salvo ciertas excepciones legales que no se advierten en el caso de marras.

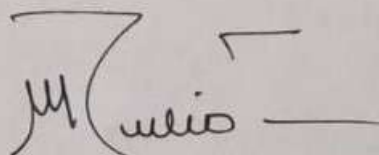
Así mismo y atendiendo a la solicitud elevada por los interesados, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, **se señala el día siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

Igualmente, se reclama a las partes y apoderados de este asunto a que den estricto cumplimiento a lo que ordena el numeral 14 del Art. 78 del Código General

del Proceso¹, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 del 2020, so pena de la imposición de las sanciones allí establecidas; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00441 – DIVORCIO

Demandante: DEISY JOHANNA BALAGUERA RESTREPO.

Demandado: MISAEL ISAAC RANGEL PRADA

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022).

Reconózcase personería jurídica al Dr. ROBINSON CARACAS BAYONA como mandatario judicial del demandado MISAEL ISAAC RANGEL PRADA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo N° CSJNS 22-285 del 31 de marzo de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se ordenó la suspensión de términos y cierre extraordinario de este Despacho para los días 21, 22 y 25 de abril de 2022, por traslado de sede judicial, se dispone el aplazamiento de la audiencia inicial a la que se refiere el artículo 372 del C.G.P. programada en este asunto para el veintidós (22) de abril de 2022 a las 10:00 A.M. En consecuencia, se señala el día **ocho (8) de junio de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para efectos de su realización.

Se advierte a las partes, intervinientes y apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrante en el expediente el correspondiente link web para su acceso.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

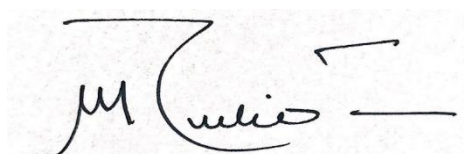
Los Patios, cinco de abril de dos mil veintidós.

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley, y reconózcase a la doctora NEYLA MALLELI LOPEZ FLOREZ, como mandataria judicial de la demandada señora FRANCY YULEYMA MANRIQUE en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

Por otra parte, se entiende vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Reitérense las comunicaciones tendientes a materializar la práctica de visita social y valoraciones psicológicas a los involucrados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a light blue rectangular stamp.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cinco de abril de dos mil veintidós.

A través de proveído del dieciséis de febrero del año que avanza, este Despacho admitió la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida en favor del señor ÁLVARO ANDRADE GALLARDO, accediendo a la petición del señor apoderado de la actora en el sentido de oficiar al Departamento de Psicología de la Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta para llevar a cabo valoración de apoyos dispuesta en la Ley 1996 de 2019, librándose para su cumplimiento el oficio 230 de 2022.

En respuesta a la comunicación del Juzgado, la doctora VANESSA B. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en su condición de Coordinadora Jurídica de la citada institución, informa que lo solicitado extralimita los alcances facultativos y funcionales de la universidad; por lo que, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2020, se dispone oficiar a la Alcaldía Municipal de Los Patios, para que a través de la Personería o la Comisaría de Familia, se sirvan realizar la valoración de apoyos con el propósito de verificar si el señor ÁLVARO ANDRADE GALLARDO se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, conforme a los ítems del artículo 38 numeral 4 de la citada ley.

Hágase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cinco de abril de dos mil veintidós

Habiéndose subsanado dentro del término de ley, se observa que la demanda promovida por el señor LUIS CARLOS RUIZ VILLALOBOS en contra de la señora DIANA KATHERINE JAIMES GARCIA reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con la citada normativa, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: la niña D.A.J.G., su progenitora señora DIANA KATHERINE JAIMES GARCIA y el señor LUIS CARLOS RUIZ VILLALOBOS. Para el efecto, accediendo a lo solicitado en la demanda, se dispondrá que la prueba se lleve a cabo por el Instituto Yunis Turbay, entidad que cuenta con acreditación y certificación conforme a la exigencia de la Ley 721 de 2001. Oficiése al laboratorio en mención, a fin de que se sirvan informar el lugar, fecha y hora en que se pueda llevar a cabo la toma de muestras en la ciudad de Cúcuta, a las personas involucradas en este asunto, así como el valor total del respectivo análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por el señor LUIS CARLOS RUIZ VILLALOBOS, en contra de la señora DIANA KATHERINE JAIMES GARCIA, respecto de la niña DAJG.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña D.A.J.G., su progenitora señora DIANA KATHERINE JAIMES GARCIA y el señor LUIS CARLOS RUIZ VILLALOBOS, a través del Instituto de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA. Oficiése como se indicó en la parte motiva.

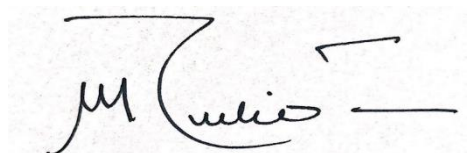
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal del presente auto a la señora Comisaria de Familia de la localidad, y al Personero Municipal, para lo de su cargo.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

OCTAVO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', is written over a light gray rectangular background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cinco de abril de dos mil veintidós

Habiéndose inadmitido la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora MARGARITA MARIA BONILLA PALACIOS en contra del señor MIGUEL ANGEL DIAZ BONILLA, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

RAD. 2022-00105. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, cinco de abril del dos mil veintidós

El señor DANNY ALEXANDER MEZA ORTEGA, a través de mandatario judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

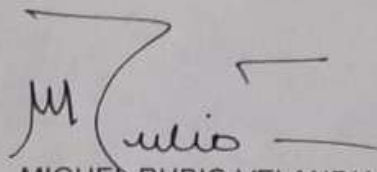
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor DANNY ALEXANDER MEZA ORTEGA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00161. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022).

La señora ANGELICA JANETH BOCANEGRA RUIZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante la Señora ANGÉLICA YANETH BOCANEGRA RUIZ, nació en el Hospital del Seguro Social del Municipio Joaquín Crespo, Distrito Girardot, Estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela, el día 26 de diciembre de 1989.

SEGUNDO: Dicho Acto fue asentado en el libro de Nacimientos del Registro Civil del Municipio Crespo, Distrito Girardot, Estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela, acta asentada bajo el No. 120, del Tomo 1 del 5 de febrero de 1990, menor registrada con el nombre de ANGÉLICA YANETH, siendo hija de ALMA ANGÉLICA RUIZ DE BOCANEGRA de nacionalidad hondureña y ROBERTO BOCANEGRA YAÑEZ de nacionalidad Colombiano.

TERCERO: Posteriormente, por un error involuntario, pero de buena fe y por desconocimiento de las leyes que regulan la materia, el padre registró nuevamente el nacimiento de su hija ANGÉLICA YANETH, en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, ante el Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta, el día 16 de abril de 1990, declarándola como nacida en Cúcuta – Norte de Santander el día 1 de enero de 1990, aduciendo que la menor nació en su casa de habitación en el Barrio El Centro y respaldando con testigos dicha manifestación, error cometido por ignorancia, ya que como su padre es Colombiano, asumió que su hija debía registrarse en Colombia o perdería la nacionalidad y con ello sus raíces familiares; éste Registro Civil de Nacimiento quedó individualizado con el No. 15167563, a nombre de ANGÉLICA YANETH BOCANEGRA RUIZ.

CUARTO: Mi mandante, la Señora ANGÉLICA YANETH BOCANEGRA RUIZ, solicitó su Cédula de Ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 6 de abril de 2018 y le fue asignado dicho documento con el No. 1.107.532.246 expedida en Cali – Valle del Cauca.

QUINTO: La Señora ANGÉLICA YANETH BOCANEGRA RUIZ me otorgó poder para iniciar el presente proceso judicial.”

Por auto de fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15167563 de dicha entidad, como nacida el 01 de enero de 1990; cuando en realidad ello aconteció el 26 de diciembre de 1989, pero en el Hospital del Seguro Social del Distrito Girardot, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 120 en donde el Prefecto Civil del municipio Crespo, Distrito Girardot, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANGELICA JANETH, hija de los señores ROBERTO BOCANEGRA YAÑEZ y ALMA ANGELICA RUIZ, nacida el día 26 de diciembre de 1989 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales del Estado Aragua de la República

Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ANGELICA JANETH en dicha entidad. Y si bien es cierto, la fecha de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos del demandante y el de sus padres etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15167563, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad ANGELICA JANETH, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANGELICA JANETH BOCANEGRA RUIZ, nacida el 01 de enero de 1990 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 15167563 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f265ca924049197f40894e499d81abbe19a3c6107da8593ff7673fe664a80fea**

Documento generado en 05/04/2022 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2022-00172. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, cinco de abril del dos mil veintidós

La señora MARIA VICTORIA DIAZ GANDICA, a través de apoderado judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

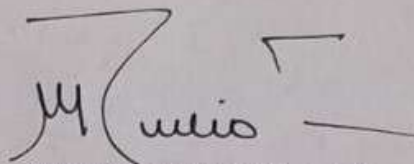
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora MARIA VICTORIA DIAZ GANDICA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, cinco de abril del dos mil veintidós

ALEJANDRO DAVID DE LA HOZ REYES, a través de mandatario judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

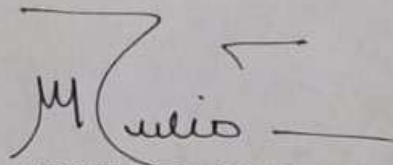
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor ALEJANDRO DAVID DE LA HOZ REYES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00174. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, cinco de abril del dos mil veintidós

DANIELA CLARET ATENCIO ZAMBRANO, a través de mandatario judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

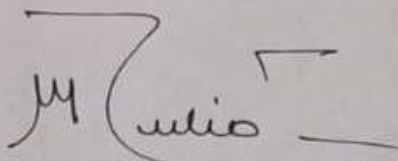
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora DANIELA CLARET ATENCIO ZAMBRANO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, cinco de abril del dos mil veintidós

A través de mandatario judicial, la señora MARY LUZ CELIS CAMARGO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

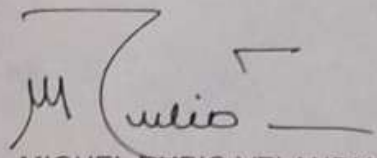
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora MARY LUZ CELIS CAMARGO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00215 – SUCESIÓN.

Aperturante: ALEXANDER MENDOZA MENDOZA y otro.

Causante: ALVARO MENDOZA CAMARGO (Q.D.E.P).

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)

ALEXANDER MENDOZA MENDOZA y CARLOS ANDRES MENDOZA MENDOZA, por conducto de mandatario judicial, incoan sucesión intestada del causante ALVARO MENDOZA CAMARGO (Q.D.E.P).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de los aperturantes solicita el retiro de la demanda; pedimento al cual accederá el Juzgado en virtud a que se satisfacen los requisitos consagrados en el Art. 92 del Código General del Proceso.

A la par, se reconoce personería jurídica al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA como mandatario judicial de los interesados en este asunto, para los efectos y fines de los poderes a él conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de sucesión intestada de ALVARO MENDOZA CAMARGO (Q.D.E.P) elevada por el apoderado judicial de los aperturantes.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, como mandatario judicial de ALEXANDER MENDOZA MENDOZA y CARLOS ANDRES MENDOZA MENDOZA, conforme el poder allí conferido.

TERCERO: ORDENAR la terminación y archivo del presente trámite, previa las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS